

Expediente: **877/20**

Carátula: **OLIVERA DAVID GABRIEL C/ NIEVA MEDINA ROBERTO MATIAS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IX**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - NIEVA MEDINA, ROBERTO MATIAS-DEMANDADO

20231169424 - OLIVERA, DAVID GABRIEL-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 877/20



H103094524311

JUICIO: OLIVERA DAVID GABRIEL c/ NIEVA MEDINA ROBERTO MATIAS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 877/20.

San Miguel de Tucumán, julio del 2023.

AUTOS: vienen a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva los autos caratulados "OLIVERA DAVID GABRIEL c/ NIEVA MEDINA ROBERTO MATIAS s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 877/20" que tramitan ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

VISTO: el expediente digital cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT y la guía del expediente digitalizado en pdf que fuera implementada por el Juzgado como herramienta para facilitar la lectura y compulsa del expediente desde cualquier dispositivo a cuyas páginas referirá la presente resolución y al cual se puede acceder a través del siguiente link de acceso: <https://drive.google.com/file/d/15EPt3I5yOwO6hhrIXcRqgzbJs4uW5C7W/view> y el siguiente código QR:



Índice de sentencia:

-RESULTA

-CONSIDERANDO

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral invocada. En su caso, extremos: fecha de ingreso, tareas y categoría, jornada y remuneración.

SEGUNDA CUESTIÓN: distracto: justificación, tipo y fecha de extinción del contrato de trabajo.

TERCERA CUESTIÓN: Rubros reclamados.

CUARTA CUESTIÓN: Intereses. Planilla de capital e intereses.

QUINTA CUESTIÓN: Costas.

SEXTA CUESTIÓN: Honorarios.

-RESUELVO

RESULTA

Por presentación del 02/09/20 se apersonó el letrado Sebastián Casanova, en representación de David Gabriel Olivera, DNI n°. 37.463.606, e interpuso demanda contra Roberto Matias Nieva Medina, DNI n°. 29.289.932, pretendiendo el pago de la suma de pesos que sostuvo el accionado le adeuda como consecuencia de la relación laboral que los vinculó.

La demanda sostuvo que el actor ingresó a trabajar como dependiente de la empresa de vigilancia Security Arms el 01/06/14, cumpliendo tareas de vigilador en la ciudad de Yerba Buena, en la cantera "El Cacique", pero el vínculo fue irregular y no se registró en la forma debida. Indicó que su categoría fue la de vigilador general, que la jornada de trabajo fue de lunes a viernes de 18.00 a 7.30 del día siguiente, y los días sábados y domingos de 7.00 a 19.00. Indicó que la mejor remuneración percibida fue la suma de \$12.000, y que la relación se extinguió el 04/09/19.

En cuanto al distracto afirmó que al concurrir al trabajar el 23/08/19 se le informó que se encontraba desvinculado, razón por la que intimó a la adecuación del registro y al pago de diferencias salariales. Indicó que el 27/08/19 el demandado, titular de la empresa, contestó negando la existencia de relación de trabajo. Explicó que en respuesta a la negativa del empleador, el 04/09/19 remitió un telegrama considerándose gravemente injuriado y despedido.

Finalmente, indicó la prueba documental acompañada, calculó en planilla la cuantía de los rubros reclamados y solicitó que oportunamente se haga lugar a su reclamo y se condene a la accionada al pago.

Por decreto del 19/04/21 se ordenó tener por incontestada la demanda.

Mediante decreto del 06/09/21 se abrió la causa a prueba al solo efecto de su ofrecimiento.

En fecha 24/05/22 se celebró audiencia conciliatoria en la que no fue posible arribar acuerdo alguno, razón por la que se ordenó el diferimiento del inicio del plazo de producción probatoria para el 13/06/2022.

En fecha 22/11/2022 Secretaría Actuarial informó que la parte actora ofreció cuatro cuadernos de prueba: A1) Documental: producida, A2) Informativa: parcialmente producida, A3) Testimonial: no producida, A4) Confesional: producida.

Por presentación de fecha 20/12/22 alegó la parte actora y por decreto del 24/02/23 pasaron los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, y

CONSIDERANDO

En este caso concreto, en lugar de la determinación de los puntos admitidos y los controvertidos, corresponde destacar que, de acuerdo a las constancias de autos el demandado Roberto Matías Nieva Medina incurrió en incontestación de la demanda, según providencia de fecha 19/03/2021 (pág. 67).

En tal caso el art. 58 CPL prevé que se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción en contra del demandado cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (sentencia nro. 1020 del 30/10/2006 Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido; sentencia nro. 58 del 20/02/08 López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido; sentencia nro. 793 del 22/08/2008 Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros).

En tal sentido, observo que los hechos sobre los que debo expedirme conforme el actual art. 214, inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC), Ley 9531 vigente desde el 01/11/2022, de aplicación supletoria al fuero laboral, son: 1) Existencia de la relación laboral invocada. En su caso, extremos: fecha de ingreso, tareas, convenio colectivo aplicable, remuneración, categoría, jornada. 2) distracto: justificación, tipo y fecha de extinción del contrato de trabajo. 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados. 4) Intereses. Planilla de condena. Costas. Honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 265 inc. 4, y concordantes del CPCC, supletorio, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para la resolución del litigio.

A efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que preliminarmente se realizará un análisis respecto de cada postura invocada por las partes. Posteriormente se precisará el encuadre jurídico de la cuestión a tratar, y por último se examinarán las pruebas admitidas y conducentes que determinarán la valoración y la conclusión correspondiente.

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral invocada. En su caso, extremos: fecha de ingreso, tareas y categoría, jornada y remuneración.

1.- El actor refiere que ingresó a trabajar el 01/06/2014 como dependiente de la empresa de vigilancia Security Arms cumpliendo tareas como vigilador en la Cantera El Cacique, y que la relación de trabajo fue siempre irregular, toda vez que desde un principio el actor trabajó sin estar registrado en los libros contables y laborales, a pesar de que en numerosas oportunidades hiciera el correspondiente reclamo por ante la empresa de seguridad teniendo como respuesta que, si no se trabajaba de esa manera, se prescindiría de sus servicios.

Indicó que su categoría profesional era de Vigilador General, con jornada laboral de lunes a viernes de 18 a 07.30 horas, y sábados a domingos de 7am a 7pm, percibiendo una remuneración mensual de \$12.000.

2.- En primer lugar, cabe destacar que al denunciar la actora una relación laboral no registrada, pesa sobre ella la carga de la prueba de la prestación de servicios, al ser éste el hecho que constituye el presupuesto fáctico de su pretensión, debiendo en tal sentido aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes que puedan acreditar que los hechos sucedieron de la forma descripta en la demanda (Art. 302 CPCC y lo dispuesto como doctrina legal de nuestro Supremo Tribunal en "Serrano Héctor Orlando vs. Soria Rene Ramón Lucas s/ Cobro, 06.06.18, sent. 792).

Asimismo, resulta importante recordar que el art. 50 de la LCT prescribe que la existencia del contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por la presunción establecida en el art. 23 de la LCT, el que consagra la presunción "iuris tantum" de la existencia de un contrato de trabajo para la acreditación de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras no laborales.

Al respecto, nuestro máximo tribunal de justicia local entiende -respecto a dicho art. 23- que dichos servicios deben serlo de "carácter dependiente", ya que la intención del legislador laboral -inspirado en el principio protectorio- fue brindar una garantía al trabajador en "relación de dependencia", y la cual queda plenamente satisfecha con el juego normal de la presunción que establece dicho art. 23 de la LCT previendo en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla (CSJT, "Baclini Daniel Eduardo Vs. Colegio Médico de Tucumán S/ Cobros", Sentencia N° 227 de fecha 29/03/2005; CSJT, "Ale de Montenegro Carmen del Valle Vs. Cía. Circuitos Cerrados (CCC) S/ Cobros", Sentencia N° 465 de fecha 06/06/2002).

Efectuadas dichas aclaraciones, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del presente litigio.

2.1.- Del Cuaderno de Pruebas N° 1 del actor, consta el Expte. Administrativo N° 92683/181/O/2019, tramitado ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Tucumán (págs. 34/38). Asimismo, de pág. 36 surge una fotografía del actor con uniforme de trabajo, en pág. 37 se encuentran 3 fotografías de "Canteras El Cacique" y en pág. 38 se encuentran 3 fotografías del uniforme de "Security Arms".

Asimismo, del intercambio epistolar surge que, en CD de fecha 27/08/2019, la accionada reconoció la prestación de servicios por parte del actor, aunque la circunscribió a las siguientes fechas de inicio y finalización: del 08/05/2019 al 30/06/2019.

2.2.- Del Cuaderno de Pruebas N° A2 (Informativa), consta que en pág. 166 Canteras El Cacique S.R.L. informó lo siguiente: "En cumplimiento de ello informo que el Sr. Gabriel David Olivera – DNI 37.463.606 trabajó para el Sr. Roberto Matías Nieva Medina – CUIT 20-29289932-8 durante los meses de Mayo y Junio de 2019, prestando servicios de vigilancia rotativo".

2.3.- Del Cuaderno de Pruebas N° A4, consta que la accionada, a pesar de haber sido correctamente notificada, no compareció a absolver posiciones.

Por ello, en fecha 03/08/2022 (pág. 217) decreté lo siguiente: "Atento las constancias del presente cuaderno de pruebas, en especial cédula N° 3836, notificada a la parte demandada en fecha 29/06/2022, y acta de incomparencia de fecha 26/07/2022, corresponde tener presente para su

valoración en definitiva el apercibimiento dispuesto por el art. 325 del CPC y C, supletorio al fuero. Firme la presente, procédase a la apertura del sobre que contiene el pliego de posiciones y agréguese el mismo a autos. Pógase a conocimiento de las partes”.

Con posterioridad se procedió a la apertura del sobre con el pliego, conforme consta en pág. 220/221.

3.- Así las cosas, estimo pertinente efectuar ciertas valoraciones referidas a la prueba examinada.

3.1.- De esta manera, destaco que del cuaderno de pruebas N° 1 del actor, surge de las fotografías que el Sr. Olivera concurría a la “Cantera El Cacique” con el uniforme de trabajo.

Asimismo, el accionado reconoció la prestación de servicios durante el lapso de un mes (del 08/05/2019 al 30/06/2019).

3.2.- De la prueba informativa, surge que la empresa “Cantera El Cacique SRL” reconoció que el Sr. Olivera prestó servicios de vigilancia en su propiedad. Además, la empresa informó que el Sr. Olivera era empleado de Roberto Matías Nieva Medina.

3.3.- Por último, del Cuaderno de Pruebas N° 4 del actor surge que la actora no compareció a absolver posiciones (conforme decreto de fecha 03/08/2022), resultando aplicable a tal situación el apercibimiento previsto en el Art. 325 del CPCyC. El mencionado artículo es claro en establecer que “(...) el juez juzgará su actitud en definitiva, pudiendo hasta tenerlo por confeso si los hechos contenidos en las posiciones fueran verosímiles y no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos”.

De esta manera, al ser coincidentes con las demás pruebas aportadas, corresponde tener por confesa a la demandada con respecto a las siguientes posiciones (pág. 220/221): 1) Para que jure el absolvente como es verdad que tenía para la fecha de distracto del actor David Gabriel Olivera contrato con la Cantera El Casique para proporcionar la vigilancia de esas instalaciones; 2) Para que jure el absolvente como es verdad que David Olivera trabajaba en relación de dependencia para Ud como seguridad desempeñando sus tareas en la Cantera El Cacique; 3) Para que jure la absolvente como es verdad que Olivera se desempeñaba como Vigilador en la Cantera El Cacique; 4) Para que jure la absolvente como es verdad que Olivera no fue registrado en los libros laborales desempeñándose sus tareas en “negro”; 5) Para que jure la absolvente como es verdad que se lo intimó al pago de las indemnizaciones por Telegrama Obrero y denuncia ante la Secretaría de Trabajo; 6) Para que jure como es verdad que le adeuda las indemnizaciones reclamadas en la demanda al actor Olivera; 7) Para que jure como es verdad que fue despedido el Sr. Olivera por su exclusiva culpa al negársele el ingreso al trabajo; 8) Para que jure el absolvente como es verdad que presionaba a sus empleados con despedirlos cuando estos le solicitaban que los inscriba en los registros pertinentes; 9) Para que jure como es verdad que la mayoría de sus empleados trabajan en “negro” esto es no están registrados laboralmente en debida forma; 10) Para que jure la absolvente como es verdad que Olivera David Gabriel ingresó a trabajar el 01/06/2014 como dependiente en la empresa de vigilancia Security Arms de su propiedad.

4.- Por último, cabe destacar que por haber incontestado la demanda la parte accionada, conforme surge de decreto de fecha 19/03/2021 (pág. 67), resulta de aplicación el art. 58 CPL, el cual prevé que se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario, por encontrarse comprobada la “efectiva prestación de servicios”.

Esto así, en virtud de lo informado por la Cantera El Cacique SRL (que afirmó que el actor prestó servicios) y por lo manifestado por la demandada en el intercambio epistolar (que reconoció la prestación de servicios).

Al respecto, cabe destacar que la Excm. Cámara del Trabajo de Concepción, Sala 2, en “Fernández Claudio Vs. Centro de Alta Complejidad España S.R.L. S/ cobro de pesos”, sentencia N° 292 del 31/08/2017, consideró lo siguiente: “Cabe destacar que la prueba de la “efectiva prestación de servicios” es exigida exclusivamente al trabajador tanto por el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo como por el Código de Procedimientos Laboral, que lo exige aún para el caso de incontestación de demanda (ver art. 58 segundo párrafo, última parte), así, probada la efectiva prestación de servicios recién se aplican al principal las presunciones previstas tanto por la ley de fondo como la de rito”.

En consecuencia, sin que exista prueba en contrario producida por la accionada, considero que resulta probada la existencia de un contrato de trabajo en relación de dependencia entre el Sr. David Gabriel Olivera y Roberto Matías Nieva Medina. Así lo declaro.

5.- Declarada la existencia de la relación laboral, corresponde ahora el tratamiento sobre sus características.

Al respecto, cabe destacar que deviene procedente aplicar los apercibimientos dispuestos por los arts. 58 CPL y Art. 325 del CPCyC, conforme fuera tratado en párrafos anteriores.

Por ello, al no existir prueba en contrario, corresponde tener a la demandada por conforme con relación a las siguientes características de la relación laboral denunciada por el actor en su escrito de demanda:

Fecha de ingreso: Entonces, y respecto a su fecha de ingreso, afirma el actor que la relación laboral comenzó el 01/06/2014 y continuó ininterrumpidamente hasta el 04/09/2019.

Con respecto a la fecha de ingreso, cabe destacar que por haber incontestado la demanda la parte accionada, conforme surge de decreto de fecha 19/03/2021 (pág. 67), resulta de aplicación el art. 58 CPL el cual prevé que se presumirán como ciertos los hechos invocados por la actora, salvo prueba en contrario.

Además del Cuaderno de Pruebas N° 4 de la actora surge que la demandada no compareció a absolver posiciones, resultando aplicable a tal situación el apercibimiento previsto en el Art. 325 del CPCyC. De esta manera, al ser coincidentes con las demás pruebas aportadas, corresponde tener por confesa a la demandada con respecto a la siguiente posición (pág. 221) en lo que aquí interesa: “10) Para que jure la absolvente como es verdad que Olivera David Gabriel ingresó a trabajar el 01/06/2014 como dependiente en la empresa de vigilancia Security Arms de su propiedad”.

Teniendo entonces presente lo afirmado por el actor en la demanda, sumado a los apercibimientos previstos por los arts. 58 CPL y Art. 325 del CPCyC, conforme fuera tratado en párrafos anteriores, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe, considero que el Sr. Olivera logró acreditar que ingresó a trabajar en la fecha que denunció en su escrito de demanda. Así lo declaro.

Tareas y categoría: En relación a las tareas efectivamente prestadas por el Sr. Olivera y su categoría laboral, este último afirmó que cumplió tareas de vigilador en la Cantera El Cacique, por lo que afirmó tener como categoría profesional la de “Vigilador General”.

A la parte demandada se le aplicó los apercibimientos dispuestos por el por los arts. 58 CPL y Art. 325 del CPCyC.

Además, en relación a esta cuestión debo tener presente que a pág. 166 surge que la empresa Canteras El Cacique SRL informó que el Sr. Olivera prestó servicios de vigilancia en sus instalaciones, y que el mismo trabajó para el Sr. Roberto Matías Nieva Medina.

Por ello, teniendo en cuenta el informe antes mencionado, sumado a los apercibimientos mencionados (Art. 58 CPL y Art. 325 del CPCyC), considero que el actor revestía la Categoría de “Vigilador General” del CCT N° 507/07. Así lo declaro.

Jornada: Con respecto a la jornada, siendo lo normal y habitual la jornada completa, no cabe duda que es el empleador quien debe acreditar y justificar las razones de la reducción de la jornada completa habitual de la actividad, lo cual no se ha hecho en este caso.

Asimismo, y atento a la jornada denunciada por la parte actora, y por las pruebas ofrecidas y producidas por la misma en el proceso, considero probada la extensión de la jornada de trabajo invocada en la demanda, como fundamento de esta pretensión.

Por ello, teniendo en cuenta los apercibimientos de los arts. 58 CPL y 325 del CPCyC, es que considero que el actor trabajó durante una jornada completa. Así lo declaro.

Remuneración: finalmente, al no existir prueba en contrario, considero que debe estarse a la suma indicada por el actor en su escrito de demanda. En cuanto a la remuneración que debió percibir, la misma se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia en base a las declaraciones anteriores tomándose en consideración lo prescripto por la escala salarial vigente para la actividad, conforme lo establecido en el CCT N° 507/07 Categoría de “Vigilador General” de . Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: distracto: justificación, tipo y fecha de extinción del contrato de trabajo.

1.- La accionante expresó que la relación laboral transcurrió sin registración, y que de esa manera se trabajó por más de cinco años hasta que, sin explicación alguna y sin justificación, en fecha 23/08/2019 el hoy demandado le informó que ya no trabajaría más para la empresa de seguridad impidiendo el ingreso al lugar de trabajo, motivo por el cual remitió Telegrama obrero a fin de que se aclarara la situación laboral.

Asimismo, corresponde en este punto también repasar el intercambio epistolar entre las partes:

- TCL enviada por la actora el 23/08/2019 (pág. 32): la actora intima para que en el plazo de 24 horas proceda a garantizarle efectiva prestación de servicios. Asimismo, intimó por el pago de diferencias salariales, haberes adeudados y por la registración laboral.

- Carta Documento enviado por el demandado el 27/08/2019 (pág. 30): el demandado niega que corresponda las indemnizaciones, diferencias salariales y haberes adeudados al actor. Manifiesta que el actor trabajó desde el 08/05/2019 hasta el 30/06/2019, encontrándose en período de prueba.

- TCL enviada por la actora el 04/09/2019 (pág. 33): ante la respuesta del demandado, el Sr. Olivera se consideró gravemente injuriado y despedido de manera indirecta. Reclama indemnizaciones, haberes adeudados y diferencias salariales..

Además, también cabe destacar que la demandada incurrió en incontestación de la demanda, siendo aplicable a tal hecho el apercibimiento del art. 58 del CPL.

2.- Al respecto, cabe destacar que el art. 242 de la LCT establece que: “Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la

prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso”.

En cuanto a la injuria, se la ha definido como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral.

Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (Ackerman, M, E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria", Procedimiento Laboral III, Rubinzal-Culzoni, año 2008 / N° 1 / pág. 87/96).

3.- Del análisis del intercambio epistolar, considero probado en base a la correspondencia epistolar adjuntada por el actor a págs. 30/33, que el contrato de trabajo se extinguió por despido indirecto comunicado a la demandada -en su domicilio legal-, mediante telegrama (CD N° 384259373) enviado en fecha 04/09/2019 (pág. 33), ante el rechazo de la intimación cursada, también mediante TCL del (CD N° 970857143), de fecha 23/08/2019 (recepcionada el 27/08/2019) a que se regularice su situación laboral y se registre el contrato de trabajo.

4.- Respecto de la justificación del distracto, es menester resaltar que conforme lo examinado con anterioridad, en la causa traída a estudio, se acreditó la existencia de la relación laboral y los extremos de la misma, con lo cual, estimo que la falta de registro del vínculo justifican la decisión del trabajador de colocarse en situación de despido.

En tal sentido, reiterada jurisprudencia sostuvo que: “En el caso de autos, considera esta Vocalía que la negativa de los empleadores a registrar correctamente la relación laboral mantenida con el actor, en cuanto a la fecha de ingreso y categoría profesional de éste, ante su requerimiento expreso bajo apercibimiento de considerarse despedido, constituye injuria de gravedad suficiente que justifica su decisión de considerarse despedido, comunicada mediante telegrama laboral. Ello por cuanto tal negativa violenta el deber de buena fe previsto en el artículo 63 de la L.C.T., cuya gravedad autoriza a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (artículo 10 L.C.T.), imposibilitando la continuidad del vínculo.” (Cámara del Trabajo, Sala 2, Concepción, “Ávila Ángel Miguel vs. Martin Sleiman, Isaac Sleiman y Rosa M Sleiman s/ cobro de pesos, sentencia n° 12 del 15/02/2017).

Por su parte la doctrina, indica que la negativa de la relación laboral por el empleador como respuesta a un emplazamiento telegráfico del trabajador que le solicita aclare su situación laboral configura injuria de entidad suficiente para justificar que el trabajador se considere despedido por exclusiva culpa del empleador. (Grisolía, J. A., Manual de Derecho Laboral, pág. 653, edición 2017, Abeledo Perrot).

Por ello, teniéndose por acreditada la existencia de una relación laboral entre el Sr. Olivera y la demandada conforme fue considerado y decidido en la primera cuestión de este fallo, estimo que la causal invocada por la trabajadora (falta de registración de la relación laboral) configura injuria de gravedad suficiente en aquella que justifica su decisión de hacer denuncia de contrato de trabajo (artículo 246 LCT), generando a favor del accionante el derecho al cobro de los rubros emergentes del despido injustificado (artículos 245,246 y cctes). Así lo declaro.

5.- Por último, en cuanto a la fecha de extinción del vínculo laboral, del análisis del intercambio epistolar, concluyo que la misma se produjo por denuncia del contrato de trabajo que efectuó la actora mediante TCL CD N° 384259373 enviado en fecha 04/09/2019 (pág. 33), por lo que corresponde tomar esta fecha a los fines de tener por configurado el distracto por ser temporalmente la primera manifestación de voluntad rescisoria y teniendo en cuenta que la epístola fue declarada auténtica y recepcionada (por aplicación de lo previsto en el art. 58 CPL).

Esta conclusión configura una excepción a la teoría recepticia ya que no existen elementos que permitan determinar la fecha de la efectiva entrega al destinatario (cfr. criterio sostenido en "Espíndola de Solorza Rosa c/ Díaz César Manuel s/ Indemnización por despido", sentencia nro. 132 del 17/05/18, Cámara del Trabajo Sala 2- Concepción; "Romano Enrique Sebastián c/ Rosso Hmnos. SH y otros s/ Indemnización por despido", sentencia nro. 508 del 21/11/16, Cámara del Trabajo Sala II y "Nuñez Luis Alberto vs. Colón SRL s/ Cobro de pesos", sentencia nro. 340 de fecha 23/12/15, Cámara del Trabajo Sala II). Así declaro.

TERCERA CUESTIÓN: Rubros reclamados.

Pretende la actora el pago de la suma total de \$1.240.764,83 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso, integración mes de despido, haberes del mes de despido, haberes del mes de junio, julio y agosto 2019, vacaciones proporcionales, SAC 1° semestre 2019 y proporcional 2019, indemnización arts. 1 y 2 Ley 25.323, indemnización Art. 80 LCT y diferencias salariales.

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por la actora, de acuerdo a lo previsto por el art. 265 inc. 6 CPCC, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta: que la relación de trabajo entre las partes inició el 01/06/2014 y se extinguió el 04/09/2019; y la mejor remuneración mensual y habitual de \$31.531,93 (básico \$23.740, presentismo \$1.900, nocturnidad \$23,74, antigüedad \$1.188,19, viáticos \$4.680), conforme lo detallado en la categoría de Vigilador General del CCT 507/07 con jornada completa:

Rubros derivados del Contrato de Trabajo:

- **Haberes mes de despido:** atento a lo resuelto en la segunda cuestión y habiendo declarado el despido indirecto con justa causa, y por no surgir acreditado su pago, el actor tiene derecho a este rubro, correspondiente a 4 días del mes de septiembre de 2019, por haberse extinguido el vínculo laboral el 04/09/2019.
- **Haberes adeudados de los meses de junio, julio y agosto de 2019:** al ser el salario un derecho esencial del contrato de trabajo, y al no surgir acreditado su pago, deviene procedente este rubro.
- **Vacaciones proporcionales:** atento lo expresamente previsto en el art. 156 de la LCT, las vacaciones proporcionales al último año de despido se deben pagar sea que la extinción del contrato de trabajo se extinga por despido directo o indirecto justificado o no. Por lo tanto, la actora tiene derecho a este rubro.
- **SAC 1° semestre 2019 y proporcional 2° cuota año 2019:** es indudable que en nuestro derecho el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia, como un accesorio necesario, con la particularidad que su pago está diferido en el tiempo. Por ello, atento a que constituye un verdadero derecho de los trabajadores y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, este rubro deviene procedente.

Rubros indemnizatorios:

- **Integración mes de despido:** teniendo en cuenta que la integración del mes de despido sólo procede si el empleador despide al trabajador sin otorgarle preaviso o bien en el despido indirecto con justa causa, conforme lo establecido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Fallo Plenario N° 30, en "Tomasello, Vicente C/ Barranco Hnos.", por lo resuelto en la primera y segunda cuestión, y al prosperar el despido indirecto con justa causa sin preaviso, resulta procedente este rubro de acuerdo a lo previsto en el art. 233 LCT, correspondiente a 26 días del mes de septiembre de 2019, por haberse extinguido el vínculo laboral el 04/09/2019.

- **Indemnización por antigüedad:** Habiéndose declarado justificado el despido indirecto dispuesto por la actora, corresponde hacer lugar al reclamo de la accionante (art. 245 LCT). Así lo declaro.

Consecuentemente, corresponde condenar a la demandada al pago de la indemnización por antigüedad, por lo que deberá abonar a la accionante el monto que resulte de calcular lo equivalente a la mejor remuneración mensual, normal, habitual y devengada del último año por cada año trabajado o fracción mayor a tres meses. Tomando en consideración la fecha de ingreso del actor (01/06/2014) y la fecha de egreso (04/09/2019), a los fines de realizar los cálculos correspondientes deberá considerarse 6 años de antigüedad. Así lo declaro.

- **Indemnización sustitutiva de preaviso:** al tratarse de un despido indirecto con justa causa conforme a lo considerado y en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT, el rubro reclamado resulta procedente.

Al tener la trabajadora una antigüedad mayor a 5 años, le corresponde percibir en virtud de este concepto el monto de 2 meses de sueldo. Así lo declaro.

Rubros sancionatorios:

- **Indemnización art. 1 Ley 25323:** los fines que persigue esta ley es combatir la evasión previsional y el trabajo no registrado o deficientemente registrado.

El art. 1 establece la duplicación de la indemnización por antigüedad cuando se trate de una relación laboral, que al momento del despido, no estuviese registrada o lo esté de modo deficiente, sin requerir ninguna intimación del trabajador. De tal manera, viene a completar el cuadro sancionatorio consagrado en la Ley n° 24.013 que rige para las relaciones laborales vigentes.

En tanto en la presente sentencia, en la primera cuestión, se tuvo por acreditada la existencia de una relación laboral no registrada entre el Sr. Olivera y el Sr. Nieva Medina, la cual se extinguió el 04/09/2019, la sanción del art. 1 de la Ley 25.323 deviene procedente. Así lo declaro.

- **Indemnización art. 2 Ley 25323:** La ley 25.323 (BO del 11/10/2000) que estableció un incremento de las indemnizaciones laborales en distintos supuestos, en su artículo 2 prevé: "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago."

El objetivo perseguido es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. Así, la sanción no se vincula con la causa del despido, sino que castiga

la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo.

Su procedencia requiere, por un lado, la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador o de la asociación sindical con personería gremial que lo represente con consentimiento por escrito del interesado por un plazo de 2 días hábiles y, por otro lado, la mora del empleador.

En el caso concreto, de la lectura y reseña del intercambio epistolar, se desprende que la intimación al pago de la indemnización por art. 2 ley 25.323 fue cursada en la misma misiva por la que el trabajador comunicó la ruptura del vínculo (Carta Documento de pág. 33).

Entonces, dado que el trabajador intimó al pago de la multa analizada, antes que su empleador se encuentre en mora (lo cual ocurre vencido el plazo en que el empleador debe pagar las indemnizaciones, es decir, cuatro días hábiles computados desde la fecha de extinción conforme art. 255 bis y 128 LCT), concluyo que no están acreditados los requisitos para la procedencia de la multa reclamada.

Al respecto, destaco que reiterada jurisprudencia tiene dicho que la reparación prevista en el analizado artículo resulta improcedente cuando la interpelación contemplada en dicha norma se efectúa contemporáneamente con la comunicación del despido.

El artículo en cuestión exige, de manera clara, que la intimación que allí se prevé debe ser realizada, cuanto menos, luego de producido el distracto, y si éste se produjo por despido indirecto el dependiente debe cursarla una vez disuelta la relación. Ello, en tanto que para que exista contumacia es menester que la deuda por la que se interpela al deudor sea exigible.

En igual sentido, la CSJT ha sostenido: “En lo que respecta a la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323, debemos decir que tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora. ()” (“Onaindia Dante Daniel vs. El Córceles S.A. s/ despido ordinario”, sentencia n° 921 del 15/09/2008).

En base a lo expuesto, corresponde el rechazo del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323. Así lo declaro.

- **Indemnización art. 80 LCT:** Cabe señalar que el art. 80 de la LCT establece que: “(...) El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. (...). Cuando el contrato de trabajo se extinguire por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo (). Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. (...) (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)”

La procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados. En cuanto al plazo, si bien el art. 45 de la Ley 25.345

hacia referencia a 2 días hábiles, el dec. 146/2001 (BO del 13/02/2001) -reglamentario de esta norma- establece, definitivamente, el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa, debe entregar al trabajador los instrumentos a los cuales se refiere el art. 80 LCT. Concretamente, dispone que el trabajador está habilitado para remitir el requerimiento fehaciente cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o certificados previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 LCT dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo. La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar. Con lo cual, la indemnización es debida si el empleador no entrega los certificados y/o las constancias documentadas del pago de las cotizaciones vencidos el plazo de 2 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la intimación, realizada luego de 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo (Grisolía, J.A, Manual de Derecho Laboral, Abeledo Perrot, edición 2017, págs. 367 -368).

En la causa traída a estudio, advierto que el Sr. Olivera, con posterioridad a la configuración del despido indirecto en fecha 04/09/2019, no intimó a la demandada a la entrega de las certificaciones de servicios y remuneraciones de la relación laboral, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 80 de la LCT.

Por lo expuesto, sin que esté acreditado que el actor haya realizado la intimación por el art. 80 LCT, corresponde rechazar el presente rubro reclamado.

- **Diferencias salariales:** teniendo en cuenta que la actora manifestó percibir la suma de pesos \$12.000 en los dos años no prescriptos, corresponde calcular diferencias salariales comparado con lo que debió percibir conforme escala salarial del CCT 507/07, por los períodos de mayo2017 a mayo2019.

CUARTA CUESTIÓN: Intereses. Planilla de capital e intereses.

Intereses: En cuanto al cómputo de intereses, en primer término corresponde recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa Olivares vs. Michavila, la aplicación de la tasa de interés debe resultar una actividad de ejercicio de prudencia judicial para cumplir con una finalidad restaurativa.

En tal sentido, se estableció que es necesario que los magistrados intervinientes cuenten con la libertad para estudiar y resolver, en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable y apropiada para generar justicia en el caso concreto; sin perder de vista la realidad económica. Comparto, particularmente, el razonamiento de que resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, sino que debe estarse a las circunstancias particulares de cada caso.

Es que, en efecto “La aplicación formal de las matemáticas, no garantiza resultados de justicia material, pues -por el contrario- puede consagrar verdaderas injusticias desde esta perspectiva. Partiendo de esta premisa, y en análogo sentido al aquí expresado, una adopción general de la tasa activa podría conducir a resultados igualmente disvaliosos que los que se pretenden evitar, pues, cabe reiterar una vez más, la aplicación formal de las matemáticas, no asegura resultados de justicia material. (sentencia n° 937 del 23/09/2014).”

Por lo tanto entiendo que para poder alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, teniendo en cuenta que debe asegurarse el principio de reparación integral enriquecimiento sin causa a favor del acreedor y que; además, cada fuero debe tender a establecer

critérios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, resulta necesario realizar un análisis del impacto económico de los tipos de interés.

Particularmente, al momento de establecer el tipo de tasa de interés debe evitarse una comparación entre tasas que podría resultar en un yerro contable. Al respecto, entiendo que aunque la tasa activa refleje siempre un porcentaje mayor que la tasa pasiva cuando se consulta respecto de una fecha determinada; la manera en la que se devengan los intereses genera variaciones que pueden afectar el cálculo final. En efecto, mientras que la tasa activa cuenta con un porcentaje de actualización diario que no se acumula, el cómputo de la tasa pasiva se realiza en función de acumular las variaciones diarias con aquellas ocurridas anteriormente. De tal modo, en algún punto, el efecto por acumular intereses sobre intereses, se torna significativo, al punto de arrojar un resultado final que termina por encima de la activa. La experiencia en el cómputo de los intereses indica que, mientras más largo el período para actualización más se nota el efecto acumulativo, evidenciando la fuerza del interés compuesto.

Consecuentemente, entiendo que la forma de determinar cuál tipo de tasa de interés resulta más beneficiosa para la parte trabajadora requiere de la comparativa, expresada en números finales, que resulta de aplicar una u otra forma de actualizar la deuda.

De acuerdo a ello, teniendo en cuenta que es una facultad de los magistrados recurrir a la utilización de las herramientas digitales disponibles, siempre que estas no constituyan una vulneración a la estructura del debido proceso, advierto que existe una forma accesible, gratuita y regular para poder realizar los cálculos comparativos. En tal sentido, la página web <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion> ofrece la posibilidad de calcular en pocos segundos el impacto de utilizar la tasa activa o la tasa pasiva sobre la deuda.

De tal modo, al comparar las tasas para el período de actualización correspondiente a la presente causa (10/09/2019 a 30/06/2023), según consulta realizada en la página mencionada, observo que la tasa activa para descuento de documentos a 30 del Banco de la Nación Argentina genera un porcentaje de actualización del 201,37% mientras que la tasa pasiva para depósitos del Banco Central de la República Argentina genera un porcentaje de actualización del 255,79%.

Consecuentemente, entiendo que existe una evidente disminución del crédito si se utiliza la tasa activa en lugar de la tasa pasiva, situación que vulnera los créditos laborales que se encuentran protegidos por el art. 14 bis de la Constitución y los Tratados Internacionales Incorporados.

De tal manera, en consideración a que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN), que su crédito reviste naturaleza alimentaria, el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país y que es función primordial de los jueces fijar intereses acorde a la realidad socioeconómica evitando que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, estimo prudente en la presente causa aplicar la tasa pasiva del BCRA al 04/07/2023. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados:

Fecha de Ingreso: 01/06/2014

Fecha de Egreso: 04/09/2019

Antigüedad: 6 5 años, 3 meses y 3 días

Categoría: Vigilador general

Cálculo de la remuneración

Sueldo básico \$ 23.740,00

Presentismo (Anexo H) \$ 1.900,00

Nocturnidad (Anexo F) \$ 23,74

Antigüedad \$ 1.188,19

Viaticos \$ 4.680,00

Total Remuneración \$ 31.531,93

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubros derivados del contrato de trabajo

1- Haberes mes de despido

$(\$ 31.531,93/30 \times 4)$ \$ 4.204,26

2 - Vacaciones proporcionales

$(\$ 31.531,93 / 25 \times 21/360 \times 214)$ 12 \$ 1.261,28 \$ 15.135,32

3- SAC proporcional

$(\$ 31.531,93/360 \times 64)$ \$ 5.605,68

Rubros indemnizatorios

4- Integración mes de despido

$(\$ 31.531,93/30 \times 26)$ \$ 27.327,67

5 - Indemnización por Antigüedad

$(\$ 31.531,93 \times 6)$ \$ 189.191,56

6 - Indemnización Sustitutiva Preaviso

$(\$ 31.531,93 \times 2)$ \$ 63.063,85

Rubros sancionatorios

7- Incremento indemnizatorio Art 1 Ley 25323

(Mismo monto de indemnización por antigüedad) \$ 189.191,56

Total Rubro 1 a 7 en \$ \$ 493.719,91

Intereses Tasa Pasiva a partir del 10/09/2019 al 04/07/2023 258,62% \$ 1.276.881,03

Total Rubros 1 a 7 actualizado \$ 1.770.600,94

8- Diferencias salariales

05/2017: 06/2017: 07 a 12/2017: 01 al 05/2018: 06/2018:

Sueldo básico	\$ 9.380,00	\$ 9.380,00	\$ 10.975,00	\$ 11.624,00	\$ 11.624,00
Presentismo	\$ 1.000,00	\$ 1.170,00	\$ 1.170,00	\$ 1.170,00	\$ 1.170,00
Nocturnidad	\$ 9,38	\$ 9,38	\$ 10,98	\$ 11,62	\$ 11,62
Antigüedad	\$ 187,79	\$ 281,68	\$ 329,58	\$ 349,07	\$ 465,42
Viaticos	\$ 4.000,00	\$ 4.680,00	\$ 4.680,00	\$ 4.680,00	\$ 4.680,00
Total					
Remuneración	\$ 14.577,17	\$ 15.521,06	\$ 17.165,55	\$ 17.834,69	\$ 17.951,05

07/2018: 08 a 12/2018: 01 al 05/2019: 06/2019: 07 y 08/2019:

Sueldo básico	\$ 14.246,00	\$ 15.163,00	\$ 18.830,00	\$ 18.830,00	\$ 22.850,00
Presentismo	\$ 1.240,00	\$ 1.240,00	\$ 1.240,00	\$ 1.240,00	\$ 1.800,00
Nocturnidad	\$ 14,25	\$ 15,16	\$ 18,83	\$ 18,83	\$ 22,85
Antigüedad	\$ 570,41	\$ 607,13	\$ 753,95	\$ 942,44	\$ 1.143,64
Viaticos	\$ 4.680,00	\$ 4.680,00	\$ 4.680,00	\$ 4.680,00	\$ 4.680,00
Total					
Remuneración	\$ 20.750,66	\$ 21.705,29	\$ 25.522,78	\$ 25.711,27	\$ 30.496,49

Período Debió Percibir Percibió Diferencia Tasa Pasiva

a partir del 4°

día hábil del

mes siguiente Intereses

05/2017	\$ 14.577,17	\$ 12.000,00	\$ 2.577,17	525,79%	\$ 13.550,49
06/2017	\$ 15.521,06	\$ 12.000,00	\$ 3.521,06	519,33%	\$ 18.285,93
07/2017	\$ 17.165,55	\$ 12.000,00	\$ 5.165,55	512,90%	\$ 26.494,13
08/2017	\$ 17.165,55	\$ 12.000,00	\$ 5.165,55	506,08%	\$ 26.141,84
09/2017	\$ 17.165,55	\$ 12.000,00	\$ 5.165,55	499,45%	\$ 25.799,36
10/2017	\$ 17.165,55	\$ 12.000,00	\$ 5.165,55	492,52%	\$ 25.441,39
11/2017	\$ 17.165,55	\$ 12.000,00	\$ 5.165,55	485,07%	\$ 25.056,55
12/2017	\$ 17.165,55	\$ 12.000,00	\$ 5.165,55	477,54%	\$ 24.667,59
01/2018	\$ 17.834,69	\$ 12.000,00	\$ 5.834,69	470,35%	\$ 27.443,48

02/2018 \$ 17.834,69 \$ 12.000,00 \$ 5.834,69 464,28% \$ 27.089,31
03/2018 \$ 17.834,69 \$ 12.000,00 \$ 5.834,69 456,73% \$ 26.648,79
04/2018 \$ 17.834,69 \$ 12.000,00 \$ 5.834,69 449,86% \$ 26.247,95
05/2018 \$ 17.834,69 \$ 12.000,00 \$ 5.834,69 441,58% \$ 25.764,84
06/2018 \$ 17.951,05 \$ 12.000,00 \$ 5.951,05 432,87% \$ 25.760,31
07/2018 \$ 20.750,66 \$ 12.000,00 \$ 8.750,66 422,33% \$ 36.956,64
08/2018 \$ 21.705,29 \$ 12.000,00 \$ 9.705,29 411,81% \$ 39.967,35
09/2018 \$ 21.705,29 \$ 12.000,00 \$ 9.705,29 399,32% \$ 38.755,16
10/2018 \$ 21.705,29 \$ 12.000,00 \$ 9.705,29 383,94% \$ 37.262,49
11/2018 \$ 21.705,29 \$ 12.000,00 \$ 9.705,29 369,38% \$ 35.849,40
12/2018 \$ 21.705,29 \$ 12.000,00 \$ 9.705,29 355,19% \$ 34.472,22
01/2019 \$ 25.522,78 \$ 12.000,00 \$ 13.522,78 342,87% \$ 46.365,57
02/2019 \$ 25.522,78 \$ 12.000,00 \$ 13.522,78 333,56% \$ 45.106,60
03/2019 \$ 25.522,78 \$ 12.000,00 \$ 13.522,78 321,91% \$ 43.531,19
04/2019 \$ 25.522,78 \$ 12.000,00 \$ 13.522,78 309,41% \$ 41.840,84
05/2019 \$ 25.522,78 \$ 12.000,00 \$ 13.522,78 296,42% \$ 40.084,23
06/2019 \$ 25.711,27 \$ 0,00 \$ 25.711,27 284,20% \$ 73.071,43
1° SAC 2019 \$ 12.855,64 \$ 0,00 \$ 12.855,64 284,20% \$ 36.535,72
07/2019 \$ 30.496,49 \$ 0,00 \$ 30.496,49 272,68% \$ 83.157,84
08/2019 \$ 30.496,49 \$ 0,00 \$ 30.496,49 260,15% \$ 79.336,63
\$ 296.666,98 \$ 1.056.685,25

Total Rubro 8 actualizado \$ 1.353.352,23

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubros 1 a 7 actualizado \$ 1.770.600,94

Total Rubro 8 actualizado \$ 1.353.352,23

Total Condena actualizada \$ 3.123.953,17

QUINTA CUESTIÓN: Costas.

Teniendo en cuenta las cuestiones consideradas, que prosperan los rubros indemnizatorios de mayor importancia cualitativa en términos de la relación laboral y su extinción (en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso, integración mes de despido, haberes del mes de despido, haberes del mes de julio, julio y agosto 2019, vacaciones proporcionales, SAC 1° semestre 2019 y proporcional 2019, indemnización art. 1 Ley 25.323 y diferencias salariales) y que resultan rechazados otros (multa art. 2 Ley 25323 y Multa Art. 80 LCT), corresponde imponer las costas en forma proporcional a las partes considerando tanto los parámetros antes enunciados

como también el resultado económico del proceso (art. 108 CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente "Santillán de Bravo vs ATANOR", Sent. 37/2019). La demandada deberá soportar el 90% de las costas devengadas por la parte actora, debiendo esta última cargar con el 10% de las propias (art. 63 del NCPCCCT supletorio al fuero). Así lo declaro.

SEXTA CUESTIÓN: Honorarios.

Atento a lo que establece el Código Procesal del Fuero (art.46 Ley 6204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles del profesional que intervino en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta la suma de \$ 3.123.953,17.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por el profesional, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1. Al letrado Sebastián Casanova, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte actora, durante las tres etapas del proceso principal, la suma de pesos seiscientos setenta y siete mil ochocientos noventa y siete con 84/100 (\$677.897,84) -base x 14% más 55% por el doble carácter-.

Por lo expuesto,

RESUELVO

1.- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA incoada por el Sr. **David Gabriel Olivera**, DNI 37.463.606, con domicilio en Barrio Congreso Peatonal N° 1035, Las Talitas, Tucumán, en contra de **Roberto Matías Nieva Medina**, DNI N° 29.289.932, por la suma total de \$3.123.953,17 (pesos tres millones ciento veintitrés mil novecientos cincuenta y tres con 17/100) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso, integración mes de despido, haberes del mes de despido, haberes del mes de junio, julio y agosto 2019, vacaciones proporcionales, SAC 1° semestre 2019 y proporcional 2019, indemnización art. 1 Ley 25.323 y diferencias salariales, con sus respectivos intereses, suma que deberá ser depositada en el plazo de 10 días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y concordantes del C. P. L., en una cuenta abierta en el Banco Macro -sucursal Tribunales- a nombre de la actora y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaría.

2.- ABSOLVER al demandado por los rubros reclamados en concepto de multas previstas en el art. 2 de Ley 25.323 y Art. 80 LCT, conforme lo considerado.

3.- COSTAS, conforme lo considerado.

4.- REGULAR HONORARIOS al letrado Sebastián Casanova, apoderado de la actora, la suma de pesos seiscientos setenta y siete mil ochocientos noventa y siete con 84/100 (\$677.897,84), conforme lo considerado.

5.- PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (art.13 ley 6204).

6.- COMUNÍQUESE, una vez firme, la presente sentencia a la Administración Federal de Ingresos Públicos de conformidad a lo normado por el art. 17 de la Ley 24.013 y a lo previsto por los arts. 44 y 46 de la Ley 25.345

7.- COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

8.- Procédase por Secretaría Actuarial a:

A) Notificar la presente sentencia definitiva a través de los medios de mensajería instantánea denunciados por las partes, sin perjuicio de las notificaciones en los domicilios correspondientes (art. 17 CPL) y a fin de colaborar con su notificación eficaz.

B) Exportar la presente sentencia a formato pdf a efectos de incluir el índice descriptivo con hipervínculos, el cual permite su lectura y navegación de forma fácil y rápida.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JPF

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 07/07/2023

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.